



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3198-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2880-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2880-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CARBONES Y DERIVADOS S.A. E.M.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN QUINDIO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE BUENA VISTA Y QUILLO,
 PROVINCIAS DE CASMA Y YUNGAY
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-17968

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2083-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado el 14 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera Quindio (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Carbones y Derivados S.A. E.M.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 608-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 735-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2773-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018³, notificada al administrado el 19 de octubre del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.



1 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 2880-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios del 1 al 9 del expediente.

3 Folios del 10 al 11 del expediente.

4 Folio 12 del expediente.

5 Escrito con registro N° 92565. Folios del 13 al 61 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el cierre de la plataforma de perforación denominada Q-5, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 8. El proyecto de exploración "Quindio" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2010-MEM/AAM del 25 de marzo del 2010 (en adelante, **DIA Quindio**). Así, de la revisión del numeral 8.1.1 del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Quindio se advierte que el administrado realizaría el cierre de las plataformas del proyecto de exploración⁷, para lo cual debía ejecutar las actividades de relleno y perfilado de terreno, así como la revegetación del mismo.
- 9. Es importante señalar que el proyecto minero tendría una duración de 36 meses más una prórroga de 3 meses, plazo que comprendería desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 1 de mayo del 2014; siendo así, el cierre de las citadas plataformas se encontraba previsto llevarse a cabo en el décimo segundo mes, es decir, en enero del 2012. Para mayor detalle se muestra a continuación el cronograma de actividades de la DIA Quindio y la comunicación de inicio de actividades:

Cronograma de actividades de exploración

Cuadro N° 5.09
Cronograma Detallado Mensual de las Actividades de Exploración

Act.	ACTIVIDADES	MESES												Años		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	
	Etapas de Construcción, Operación y Cierre															
1	Rehabilitación de trochas carrozables existente															
2	Movilización de equipos, herramientas y materiales															
3	Instalación de infraestructura prefabricadas y construcción de otros															
4	Abastecimiento de agua															
5	Ubicación y construcción de plataformas															
6	Perforación Diamantina															
7	Logueo															
8	Muestreo y Supervisión															
9	Rehabilitación de plataformas y pozos de lodos															
10	Avance/ muestreo /pruebas metalúrgicas															
11	Disposición de residuos sólidos															
12	Etapas de Cierre demás componentes															
13	Mantenimiento y Postcierre															
14	Monitoreo															

Las actividades de exploración se iniciarán al mes de aprobado la Declaración de Impacto Ambiental

Fuente: DIA Quindio



7

DIA Quindio
"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre"
8.1 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)
8.1.1 Medidas para el Cierre de Plataformas de Perforación Diamantina
 (...)

Rehabilitación de la plataforma de perforación relleno los cortes con el material extraído del mismo lugar y perfilar a la configuración original.
 Rasgado de la superficie para descompactar para favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
 Recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y almacenado.
 Luego del perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso.
 Restaurar el drenaje natural".



Comunicación de inicio de actividades

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Minas	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineras
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"				
NOTA DE ATENCIÓN Y ARCHIVO				
Asunto	: MODIFICACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN			
Base legal	: De conformidad a lo señalado en el artículo 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM			
Titular	: CARBONES Y DERIVADOS S.A.E.M.A.			
Proyecto	: EXPLORACIÓN MINERA "QUINDIO"			
N° Escrito comunicación	: 2077297			
Fecha Escrito comunicación	: 17 de marzo de 2011			
ANTECEDENTES:				
Documento de aprobación	: Constancia de Aprobación Automática N° 016-2010 MEMIAAM			
Fecha de Aprobación	: 25 de marzo de 2010			
Fecha de Inicio de Actividades	: 01 de febrero de 2011			
Duración de Actividades	: 36 meses			
MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN:				
Prórroga de 3 meses para la prosecución del prospecto, sin variación del trabajo a realizar				
Duración de Actividades: Hasta el 01 de mayo de 2014.				

Fuente: Informe de Supervisión

10. En síntesis, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado debió haber finalizado las actividades de cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración, de acuerdo a los compromisos considerados en la DIA Quindio.



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio⁸, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la plataforma de perforación denominada Q,5 – ubicada en las coordenadas WGS 84: 8963338 N, 825490 E - no se encontraba cerrada, dado que presentaba el talud de corte expuesto sin perfilar y sin vegetación⁹. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión¹⁰.



⁸ Folio 3 (reverso) del expediente.

⁹ Es importante precisar que el Informe Técnico Acusatorio también analiza los hallazgos relacionados a la ausencia de cierre de las plataformas de perforación Q-1, Q-2, Q-3, Q-4, Q-6 y Q-6 A, no obstante, estos hechos han sido analizadas en el Expediente N° 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰ Páginas del 111 al 125 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



Fotografías del hallazgo



Fotografía N° 30: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular noviembre 2014, vista de la plataforma de perforación Quin-5 (Q-5), sin ejecución de sondajes y que no ha sido cerrada.



Fotografía N° 31: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular noviembre 2014, vista de la plataforma de perforación Quin-5 (Q-5), sin ejecución de sondajes y que no ha sido cerrada. Se muestra el talud expuesto y la falta de perfilado.

Fuente: Informe de Supervisión

- 13. Cabe indicar que con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 el titular minero presentó evidencia fotográfica sobre la conducta infractora en el escrito con registro N° 17145 del 21 de febrero del 2017¹¹ y en el Informe final de actividades de cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Quindio presentado a través del escrito con registro N° 00761 del 5 de enero de 2018¹².
- 14. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 17145:



Fuente: Escrito con registro N° 17145

- 15. Asimismo, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 00761:



Fuente: Escrito con registro N° 00761

- 16. Las fotografías anteriores no permiten concluir que correspondan a la zona de ubicación de las plataformas materia del presente incumplimiento, toda vez que no se encuentran fechadas ni han sido georreferenciadas adecuadamente a través de coordenadas geográficas. Asimismo, no evidencian su rehabilitación, dado que no se visualiza el relleno de los cortes ni el perfilado de los taludes,

¹¹ Escrito con registro N° 17145. Folio 63 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 00761. Folio 66 del expediente.



así como tampoco la revegetación con especies del lugar conforme el área circundante; verificándose únicamente el avance de los trabajos de cierre y no la culminación de los mismos.

17. Por otro lado, si bien en el escrito con registro N° 17145, el titular minero también presentó un Acta suscrita por el Presidente de la Comunidad Campesina de Rancap¹³ en la cual se deja constancia de los trabajos de cierre de las plataformas en el proyecto minero; dicho documento no está complementado con imágenes que sustenten sus afirmaciones y, además, sólo constituye una declaración de parte pues quien lo emite no es una persona autorizada por ley para dar fe de los actos o comprobar hechos que ante él se celebran, funciones que sí corresponden a un Notario Público o, de ser el caso, a Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.
18. Es importante señalar que la falta de medidas de cierre de la plataforma ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado a su estado original. Asimismo, se incrementa la posibilidad de la erosión de la plataforma por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.
19. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al titular minero por no realizar el cierre de la plataforma de perforación denominadas Q-5, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos, el administrado señaló que había cumplido con el cierre de la plataforma de perforación materia de imputación; para demostrar su afirmación presentó las fotografías y video adjuntos en el escrito con registro N° 73341 del 4 de setiembre de 2018¹⁴. Algunas imágenes se muestran a continuación:



¹³ Folio 64 del expediente.

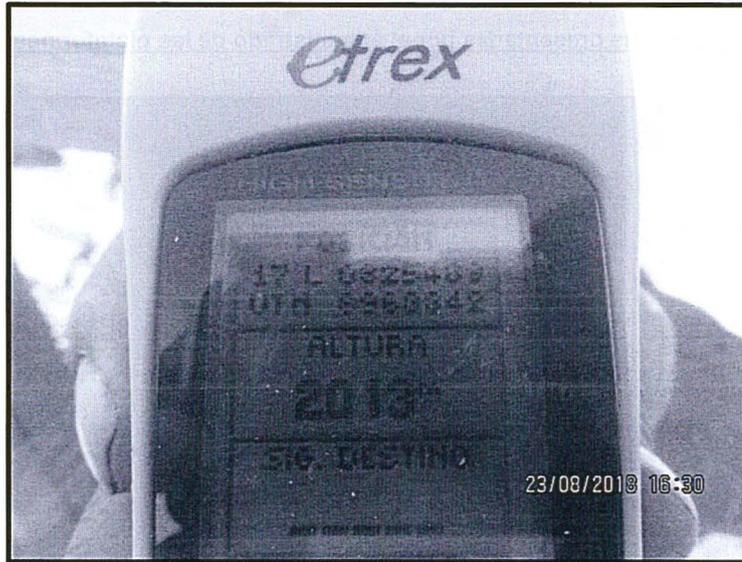
¹⁴ El escrito con registro N° 73341 del 4 de setiembre de 2018 fue presentado por el administrado en calidad de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1313-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI emitido en el trámite del Expediente N° 0860-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Folios 22 al 61 del expediente.



Fotografías presentadas por el administrado de las plataformas de perforación



CA



Fuente: Escrito con registro N° 73341 del 4 de setiembre de 2018

Imagen extraída del video presentado por el administrado¹⁵



Fuente: Escrito con registro N° 73341 del 4 de setiembre de 2018



21. De las imágenes anteriores se puede verificar que se encuentran fechadas (23 de agosto de 2018) y han sido debidamente georreferenciadas a través de las coordenadas geográficas WGS 84 (8963342 N, 825489 E), lo cual permite comprobar la situación del área impactada y su real ubicación (lugar donde se implementó y se verificó la plataforma de perforación materia de análisis en el presente PAS).



22. Respecto a la situación del área donde fue ejecutada la plataforma de perforación Q-5, en las imágenes se advierte que guarda la misma configuración de las zonas circundantes tanto a nivel de relieve y vegetación, asimismo, como no se evidencia corte de talud, el administrado habría efectuado labores de perfilamiento, propiciando no sólo el repoblamiento y sucesión ecológica, también el repoblamiento de la vegetación de manera natural; tales aspectos se condicen con el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental respecto al cierre del componente y recuperación del ambiente.

¹⁵ La imagen corresponde al minuto 00:33 del video presentado por el administrado sobre la plataforma de perforación Q-5 del disco compacto que obra a folios 61 del expediente.



23. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁶.
24. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁷ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
- (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
25. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido previamente al administrado que cumpla con corregir el hallazgo verificado en la Supervisión Regular 2014 a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
26. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó antes del inicio de un PAS y sin que obre un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
27. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los otros alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos.



16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

17

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



LA



28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Carbones y Derivados S.A. E.M.A** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2773-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Carbones y Derivados S.A. E.M.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Mélgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA